

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** Y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal de otorgamiento y firma de contrato de

compraventa en escritura pública y la demandada tiene Delegación en esta Ciudad de Aguascalientes. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **4).- Para**

*que mediante sentencia judicial firme, que se dicte en este juicio plenario, se condene a los demandados, al otorgamiento ante fedatario público (Notario Público) de la escritura pública que eleve a ese rango, en favor de la suscrita, el contrato privado de compraventa, de fecha **cuatro de marzo** del año **dos mil ocho**, que celebramos la suscrita en mi carácter de "**compradora**" y los señores ***** **Y** *****, en su carácter de "**vendedores**", respecto al siguiente bien inmueble: LOTE NÚMERO*

, DE LA MANZANA NÚMERO ***, ZONA ***, DE LA COLONIA ** , CON UNA SUPERFICIE DE ***** , UBICADO EN LA CALLE ***** EN EL PUNTO DENOMINADO ***** , PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ***** , AGUASCALIENTES, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **AL NORESTE.-** Mide *** metros y linda con el lote número ***; **AL SURESTE.-** Mide ***** metros ***** centímetros y linda con el lote número ****; **AL SUROESTE.-** Mide ***** metros y linda con el límite de la expropiación (*****) y; **AL NOROESTE.-** Mide ***** metros ***** centímetros y linda con el lote número ***. **B).-** Para que mediante sentencia firme, se ordene la inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la escritura pública que eleve a ese rango el contrato privado base de la acción.- **C).-** Para que mediante sentencia judicial firme, se condene a los demandados, a pagar a la suscrita, los gastos y costas que tenga que erogar con motivo de la tramitación de éste juicio.”. Acción que contemplan los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente del Estado, sustentada en los hechos que vierte la parte actora en su demanda y que no es necesario transcribir por no exigirlo así el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE**

OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia". **Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.**

Pues bien, del análisis que se hace de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y esencialmente las que corren agregadas a fojas veintidós a la veintinueve de esta causa, de la misma se desprende que los demandados fueron emplazados en términos de ley, pues el Notificador a quien se encomendó realizar la diligencia, al constituirse en el domicilio proporcionado por la parte actora como aquel en donde viven los

demandados y luego de que se cercioró por medio del dicho de vecinos de ser su domicilio y al inquirir por los demandados y al no encontrarse presentes, entendió la diligencia con ***** quien dijo ser empleada domestica de los demandados y laborar ahí, y por su conducto procedió emplazar a ***** y *****, dejándoles cédulas de notificación en las que se inserto de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordeno las diligencias y se les entregaron copias de la demanda y anexos de la misma, indicándoles además que contaban con el termino de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, recabando la firma de la persona con quien se entendieron las diligencias, cumpliendo así con todo lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante esto los demandados no dieron contestación a la demanda.

V.- Ahora bien del análisis de las constancias que integran el sumario y específicamente de las documentales que se anexaron a la demanda esta autoridad advirtió que este asunto fue presentado originalmente ante el Juzgado ***** del Estado, por lo que evidenciar la posibilidad de que exista otra causa en donde ya se ha resuelto la acción ejercitada en este asunto, se ordenó oficiosamente girar un comunicado a dicha autoridad *jurisdiccional*, a fin de que informara sí en el Juzgado a su digno cargo existía algún procedimiento en el que fungieran como partes los hoy litigantes en esta causa, informe que fue rendido el nueve de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio 1210,

y ante ello al advertir la posible existencia de Cosa Juzgada, debe analizarse de oficio la misma, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes". **Tesis. Sala./J. 52/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. número de Registro: 161662. Primera Sala Tomo XXXIV, Julio de 2011. Pagina 37. Jurisprudencia (Civil).**

En efecto, de las copias certificadas remitidas por la Juez ***** del Estado, que constan de la foja cincuenta a la ciento treinta y tres de los autos, se advierte que la actora ***** ya había instado un procedimiento judicial diverso, que se tramitó con el numero ***** del índice de dicho Juzgado, en el cual ya se emitió sentencia definitiva que quedó firme, causa en la cual la actor demandó a las mismas personas, por la misma acción y sustentada en idénticos hechos a los invocados en este procedimiento.

La cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374, 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, al señalar que causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso alguno y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada, la que no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, a fin de evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de hecho, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada y es la razón por la cual hoy en día no sólo reconoce la cosa juzgada con eficacia directa, pues ha ampliado esto a lo que se considera como **Cosa Juzgada Refleja**, como se desprende de los siguientes criterios:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (*consecuencia directa e*

inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra. Tesis: 1a./J. 161/2007

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro: 170353. Primera Sala. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pag. 197. Jurisprudencia (Común).”.

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia

ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo

pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado oblicadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 167948 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009 Página: 1842 Tesis: I.4o.C.36 K Tesis Aislada Materia(s): Común.

Establecido lo anterior, para determinar si en la especie existe cosa juzgada y para ello al análisis de las copias certificadas solicitadas a la Juez *****

del Estado y que constan de la foja cincuenta a la ciento treinta y tres de esta causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues corresponden a actuaciones del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado y que fueron solicitadas por esta Autoridad para el análisis oficioso de la excepción que nos ocupa de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“COISA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO CUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes. Tesis: 1a ./J. 52/2011. Novena Época. No. De Registro: 161662. Primera Sala. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Jurisprudencia (Civil).

Documental de la cual se desprende lo siguiente:

a)..- Que el expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, corresponde a un juicio tramitado en la vía Civil de Juicio Único por ***** en contra de ***** y ***** , en el cual se demandó a estos por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A).**.- Para que mediante sentencia judicial firme, que se dicte en

Este juicio plenario, se condene a los demandados, al otorgamiento ante fedatario público (Notario Público) de la escritura pública que eleve a ese rango, en favor de la suscrita, el contrato privado de compraventa, de fecha **cuatro de marzo** del año **dos mil ocho**, que celebramos la suscrita en mi carácter de "**compradora**" y los señores ******* y *******, en su carácter de "**vendedores**", respecto al siguiente bien inmueble: LOTE NÚMERO *******, DE LA MANZANA NÚMERO *******, ZONA *******, DE LA COLONIA *********, CON UNA SUPERFICIE DE *********, BICADO EN LA CALLE ******** EN EL PUNTO DENOMINADO *** ******, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE *********, AGUASCALIENTES, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **AL NORESTE.-** Mide ********* y linda con el lote número ********; **AL SURESTE.-** Mide ********* metros ******** centímetros y linda con el lote número ********; **AL SUROESTE.-** Mide ********* y linda con el límite de la expropiación (*********) y; **AL NOOESTE.-** Mide ********* metros ********* centímetros y linda con el lote número ********. **B).-** Para que mediante sentencia firme, se ordene la inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la escritura pública que eleve a ese rango, el contrato privado base de la acción.- **C).-** Para que mediante sentencia judicial firme, se condene a los demandados, a pagar a la suscrita, los gastos y costas que tenga que erogar con motivo de la tramitación de éste juicio."

Ahora bien, de los hechos en los que funda su demanda ********* en el referido Juicio, se desprende que se sustenta en que el cuatro de marzo de dos mil ocho celebró con ******* y ******* un contrato de

compraventa en relación con el inmueble ubicado en el lote *****, manzana *****, zona *****, de la colonia *****, con una superficie de ***** metros cuadrados ubicada en la calle ***** en el punto denominado *****, perteneciente al Municipio de *****, Aguascalientes, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE.-** Mide ***** y linda con el lote número *****. **AL SURESTE.-** Mide ***** y linda con el lote número *****. **AL SUROESTE.-** Mide ***** y linda con el límite de la expropiación y; **AL NOROESTE.-** Mide ***** metros ***** centímetros y linda con el lote número *****, el precio fijado por dicha operación fue de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS cantidad que fue pagada por la actora en tiempo y forma mediante un pago de VEINTICINCO MIL PESOS como anticipo que entregó a la firma del contrato y mediante cuatro pagos bimestrales de CINCO MIL PESOS los mismos se terminarían el cuatro de noviembre de dos mil ocho, y pese a que ha cubierto el precio pactado por la venta ***** y ***** no han formalizado ante Notario Público la escritura de propiedad.

b).- Que no habiendo contestado la demanda ***** y ***** y seguido el procedimiento por todas sus etapas, **en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se emitió sentencia definitiva**, en la que se declaró improcedente la acción de otorgamiento de escritura instada por ***** en contra de ***** y ***** en virtud de que la parte actora no acreditó el segundo de los elementos constitutivos de su acción, pues si bien, acreditó la celebración del contrato de

compraventa en el que fundó su acción, no acreditó haber cumplido con su obligación de pago estipulada en el contrato basal, absolviendo a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

c).- Que la sentencia señalada en el inciso anterior, fue notificada a ***** el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y a los demandados ***** y ***** por lista de acuerdos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, de acuerdo al anterior se tiene que la sentencia definitiva por la que se resuelve los autos del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, ha quedado firme de acuerdo a lo que establecen los artículos 123, 127 fracción I y 375 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que no fue recurrida por las partes dentro del término de ley.

Confrontado lo determinado en la resolución de referencia, frente a lo que arrojan las constancias que integran la presente causa, se tiene por acreditado:

A) Que existe identidad por cuanto a las cosas, dado que en ambos juicios se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto del lote número ****, de la manzana número ****, zona ****, de la colonia *****, con una superficie de *****, ubicado en la calle ***** en el punto denominado *****, perteneciente al Municipio de *****, Aguascalientes, con las siguientes medidas y colindancias: **al noreste.-** mide ***** y linda con el lote número ****; **al sureste.-** mide ***** metros ***** centímetros y linda con el lote número ****; **al suroeste.-** mide ***** metros y linda con el límite de la

expropiación (*****) y; **al noroeste.-** mide ****
metros **** centímetros y linda con el lote número **.

B) Hay identidad por cuanto a la causa de pedir, pues en ambos asuntos se intenta la formalización ante Notario Público del contrato de compraventa celebrado entre **** como compradora y **** y **** en calidad de vendedores, el cuatro de marzo de dos mil och, respecto al inmueble señalado en el inciso que antecede, ello ante la negativa de los vendedores de formalizar ante fedatario público el contrato referido.

C) También existe identidad por cuanto a las personas que intervinieron en ambas causas y la calidad con que lo hacen, pues en ambas la actora es **** y los demandados son **** y ****.

D) Por otra parte, también se observa que en el Juicio diverso se dicto sentencia que tiene el alcance de Cosa Juzgada, dado que ha transcurrido el término de la Ley para que las partes hicieran valer el recurso correspondiente y sin que lo hayan hecho.

De acuerdo con lo anterior, ha lugar a declarar que en el caso existe cosa juzgada sobre la acción de otorgamiento de escritura ejercitada por **** respecto al contrato de compraventa celebrado ante las partes de este juicio el ocho de marzo de dos mil ocho, respecto al inmueble ubicado en el lote número **, de la manzana número **, zona **, de la colonia ****, con una superficie de **** **metros cuadrados**, ubicado en la calle **** en el punto denominado ****, perteneciente al Municipio de ****, Aguascalientes, con

las siguientes medidas y colindancias: **al noreste.-** mide ***** metros y linda con el lote número ****; **al sur este.-** mide ***** metros ***** centímetros y linda con el lote número ****; **al suroeste.-** mide ***** metros y linda con el límite de la expropiación (*****); y; **al noroeste.-** mide ***** metros ***** centímetros y linda con el lote número ****.-

En consecuencia, **se sobresee esta causa** y se condena al actor ***** a cubrir a los demandados ***** y ***** los gastos y costas del presente juicio, en observancia a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, las cuales deben cuantificarse en ejecución de sentencia. En el caso que nos ocupa resultó perdedor el actor por las razones expuestas en esta resolución.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 19 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara que en el caso procede la Cosa Juzgada por cuanto a la acción de otorgamiento de escritura ejercitada por la actora ***** , en observancia a las consideraciones y fundamentos legales que dan sustento a la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se sobresee la presente causa y se ordena que una vez que cause ejecutoria esta resolución, se archive el asunto como

totalmente concluido.

TERCERO.- No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil del Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha doce de marzo dos mil dieciocho. Conste.

KACR/dspa*